

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicacion de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO III.

Fabricacion.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de estos que marquen más de 19.º centesimales, bien tengan ó hayan tenido en accion fábricas antes de la promulgacion de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicacion de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto dia desde la publicacion de esta ley los primeros, una declaracion jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotacion de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor,

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por dia de trabajo diario y si este se hace tambien de noche.

8.º Situacion de los locales de almacena-

miento y expencion del producto elaborado con relacion al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilacion, bien sea para abonos ó para alimentacion de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuacion que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del dia y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentacion de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificacion.

Redactarán su declaracion con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilacion son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaracion á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabaja por

cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en el fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo *A*, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarimétrico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma

primera materia según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacificación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo *B* tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo *C*, que emplean alambiques, y en las del grupo *D*, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las calderas y columnas destilatorias ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que dá comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administracion la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepcion del producto de la rectificacion ó destilacion, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduacion del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad no podrán vender el producto de la destilacion dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquella se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo *D*, participarán á la Administracion si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduacion alcohólica que tengan al tiempo de su adquisicion y si trabajasen por encargo y servicio del público las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de estos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operacion fabril con la graduacion que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificacion hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduacion, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricacion, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegacion de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la region, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervencion, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegacion podrá entablarse recurso dealzada ante la Direccion general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Direccion.

Art. 36. Si de la comprobacion resultase infundada la pretension del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administracion.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminacion del período del

tiempo que tenía declarado, bien por inutilizacion de aparatos ú órganos esenciales para la fabricacion, incendio, inundacion, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo podrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la region, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobacion del hecho ó al precinto de los elementos base de fabricacion.

En caso de no poder verificar la comprobacion el Ingeniero por no hallarse en disposicion de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspension fuese temporal por rotura ó inutilizacion de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de produccion fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo *A*, las del *B* que empleen aparatos continuos y las del *D* con aparatos fijos, no podrán tener comunicacion interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administracion subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en accion éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administracion subalterna.

En uno y otro caso, la Administracion lo participará al Ingeniero de la region, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobacion debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la produccion, y por tanto en el cómputo del impuesto.

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES.

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilacion ó rectificacion de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaracion duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administracion respectiva

anotará dicha declaracion en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaracion de alta al Ingeniero de la region.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorizacion para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta dias, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulacion, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribucion industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administracion en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACION DE ALCOHOLES Y LIQUIDOS ESPIRITUOSOS.

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaracion solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduacion de aquellos, y exhibiendo la autorizacion ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaracion al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilizacion y el dia en que haya de efectuarse, se personará

en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operacion á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilizacion de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificacion de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificacion, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilizacion de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomocion del ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operacion.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condicion, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administracion que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administracion subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilizacion, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importacion.

En tanto que esta operacion tiene lugar, el Agente de la Administracion que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintar las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Fabricacion.—Intervencion administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotacion bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectoli-

tros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administracion subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcacion respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduacion que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el dia de la implantacion del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data, se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administracion verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobacion en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboracion, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento,

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellevará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que trasformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboracion.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condicion precisa que el solicitante se halle avecindado en la poblacion y matriculado para el pago de la contribucion industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importacion, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

ADEUDOS DE IMPORTACION.

De 1.000 pesetas á 5.000.. . . .	15 dias.
De 5.001 á 10.000.	30 id.
De 10.001 en adelante.	45 id.

ADEUDOS DE FABRICACION.

De 500 pesetas á 1.000.	15 dias.
De 1.001 á 3.000.	30 id.
De 3.001 á 5.000.	45 id.
De 5.001 en adelante.	90 id.

Art. 57. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfaccion de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los á deudos por importacion, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricacion del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

Tambien podrán admitirse previa consignacion de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administracion respectiva, á la vez que la liquidacion del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administracion estuviese conforme, acordará la admision, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudacion del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma

«admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito».

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPÍTULO VI.

Fabricacion.—Adeudo por cómputo de elaboracion reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos *A* á la *D* á que se contrae el capítulo de fabricacion y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboracion de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administracion en sus fábricas y establecimientos de elaboracion podrán ser relevados de la fiscalizacion administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administracion el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deduccion de un 10 por 100, en compensacion de los gastos que la intervencion administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalizacion si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le seria exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervencion administrativa no empece que la Administracion siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar así la elaboracion de alco-

holes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesion se amplíe la fabricacion á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesion de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la region, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricacion y demás circunstancias, y la liquidacion del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la peticion del mismo y obligacion de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Direccion general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidacion; pero otorgándose por el interesado obligacion por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidacion respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaracion del fabricante, la cuantia del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPÍTULO VII.

Patentes de expendicion.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1. ^a . . .	500 pesetas.	7. ^a . . .	50 pesetas.
2. ^a . . .	400 id.	8. ^a . . .	25 id.
3. ^a . . .	300 id.	9. ^a . . .	20 id.
4. ^a . . .	200 id.	10. ^a . . .	15 id.
5. ^a . . .	100 id.	11. ^a . . .	10 id.
6. ^a . . .	75 id.	12. ^a . . .	5 id.

Y se obtendrán, con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificacion de patentes de venta de alcoholes.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao,	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habi- tantes, ó de 12.000 si son puertos de mar.	Poblaciones de 12.001 á 20.000 habi- tantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000.	Poblaciones de 8.001 á 12.000 habi- tantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000	Poblaciones de 4.000 á 8.000 habi- tantes.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
	Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque tambien se venda al por mayor.	500	400	300	200	100
Restaurantes, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses.	300	200	100	75	50	25
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros.	200	100	75	50	25	15
Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones.	50	25	20	15	10	10
Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones.	25	20	15	10	5	5

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tengan comunicacion, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matricula de contribucion industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tengan establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, segun la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matricula de la contribucion industrial, ó por los demás medios que estime conducentes que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, poblacion donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven mas que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la administracion respectiva, los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiere acordado im-

ner dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijacion del local de industrias que tengan relacion con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tendrá obligacion de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la poblacion que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expudiesen otros para la expedicion de los cuales tuviese el industrial autorizacion competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudacion contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instruccion.

Pasarán tambien copia del acta levantada á la Administracion principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorizacion competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la via de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde segun la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPÍTULO VIII.

Devolucion de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolucion del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á la devolucion del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribucion industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportacion.

2.ª La exportacion solo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª La graduacion máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolucion á que el mismo se refiere, presentará en la Seccion de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaracion duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduacion alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de ex-

portacion, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaracion y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se se pasará la declaracion, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operacion al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

(Se concluirá.)

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Alfonso Alonso Gato, de la suma de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos que la es en deber D. Casimiro Agudo, vecino de Laguna de Duero y las costas causadas en el pleito de menor cuantía seguido hoy diligencias de ejecucion de sentencia, como de la pertenencia de este último y en remate público que ha de tener lugar el dia veintitres de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, se anuncia por segunda vez la venta de una casa situada en el casco de Laguna de Duero y su calle Real, número treinta, que linda por la derecha con otra de Santiago Herrera, por la izquierda otra de D. Mateo Sans y por el accesorio con una calle sin nombre, tasada en tres mil quinientas treinta y cinco pesetas á deducir cargas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el veinticinco por ciento de la misma por ser segundo remate, y que los títulos de la posesion de dicha casa se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, debiendo consignar previamente los que se interesen en el remate, el diez por ciento del valor de la finca rebajado el veinticinco por ciento de éste.

Dado en Valladolid á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.ª, Agapito Gonzalez.

(Talon núm. 335.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.